

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintidós

Radicación 2021-00867

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado el cuatro (4) de octubre del año 2021, mediante el cual este Despacho negó librar la orden de pago pretendida en la demanda.

I. Providencia Recurrida

Como ya se mencionaba, la decisión fustigada negó librar el mandamiento ejecutivo solicitado en el escrito introductorio del expediente, básicamente por cuanto el pretendido pagaré número 0001 aportado como base de recaudo, adolecía del requisito formal de *claridad*, puesto que en él se indicaron, una fecha de vencimiento final para su pago y otra fecha inicial para el pago de presuntas cuotas o instalamentos, circunstancia esta que no permite entender con nitidez, las fechas y sistema mediante el cual se satisfacería el valor del importe.

II. Argumentos del recurso

Indicó la reposicionista que el requisito de claridad, es entendido como la determinación inequívoca de los extremos de la prestación, la naturaleza de la misma y los factores que la rodean, habiéndose reunido en el título allegado para su cobro, el nombre de las partes acreedora y deudora, el monto representado en la referida pieza documental y fijándose como fecha para el primer pago de las cuotas que cubrirían el valor total del importe, el día 4 de marzo de 2016, sin que para el efecto existiese la necesidad de indicar el valor de cada cuota de amortización del crédito, habida consideración de que la fecha de exigibilidad del título es un espacio en blanco que se diligenció conforme las instrucciones para ello dejadas por el suscriptor del mismo.

Por otro lado, advirtió la recurrente, se diligenció en el documento como fecha para un único pago, el día 30 de enero del año 2021, toda vez

que en esa data y ante la ausencia de pago anterior alguno, se presentaría el documento para su cobro judicial ante el reiterado incumplimiento de los demandados para cumplir con sus obligaciones y en virtud a que éstos en el pasado solicitaron al extremo ejecutante que se previera un solo y único pago del valor representado en el citado documento.

Para la recurrente, su poderdante tenía la facultad de diligenciar el título conforme las instrucciones otorgadas para ello y por lo tanto es la parte demandada, quien está llamada a desvirtuar la veracidad de lo que se declare en aquel respetando el principio de literalidad imperante sobre el mismo; también advirtió la censora que no pueden exigirse otras condiciones diferentes a las previstas en el documento, pues ello iría en contravía del principio de autonomía que lo rige. Corolario solicitó que se revocase el auto atacado y se dispusiera librar la orden de pago perseguida, absteniéndose de incoar el recurso de apelación por ser improcedente en este asunto en virtud a que se trata de un asunto de única instancia.

III. Consideraciones

El recurso de reposición, previsto como un medio de impugnación o refutación de los autos en general, tiene como propósito que la misma autoridad que profiere dichas decisiones en todo proceso, pueda volver sobre el estudio de las mismas y de esta forma, revoque o modifique aquellas en las que se erre en la interpretación y/o aplicación de diferentes normas o en el estudio mismo de cada circunstancia procesal que les dieron origen.

Pues bien, para resolver la réplica formulada en este particular asunto, habrá que decirse que el auto recurrido debe mantenerse, puesto que los argumentos que deja entrever la recurrente no lucen acertados de cara a las consideraciones abordadas en el auto cuestionado conforme lo que seguidamente pasa a explicarse.

En un primer término, el proceso ejecutivo tiene como uno de sus varios propósitos, adelantar el ejercicio de la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores (art. 793 C.Co.). Esto quiere decir que cuando en una demanda ejecutiva se pretende efectivizar el derecho de crédito de esa clase de bienes mercantiles, los requisitos que primeramente deben ser verificados por el Juez cognoscente de la demanda, son los requisitos que adoctrinan el documento que se aporta como venero de la misma.

En el caso de autos, la parte actora presentó el documento titulado pagaré número 001. En este se observan sendas deficiencias advertidas en el auto refutado. Por ejemplo, basta efectuar una lectura de la pieza para denotar que no se previó con claridad si el valor de capital que representaba iba a ser satisfecho mediante cuotas, pues aunque en su

parte superior izquierda se precisó la mención “*Vencimiento Primera cuota: 4 de marzo de 2016*”, lo que permitiría suponer que la forma de pago del título se haría a través de varios pagos, lo cierto es que en los siguientes diferentes ordinales o declaraciones documentarias, no se estableció un número de cuotas para el pago del valor representado allí.

Adicional a ello, en la cláusula segunda de las prenotadas se previó el reconocimiento de intereses sobre el plazo de pago, pero no se precisó la fecha desde la cual éstos se producirían o cómo se comprendería dicho plazo, ni tampoco se aclaró que las cuotas a las que hacía alusión la mención de vencimiento de “*primera cuota*”, se refiriera a cuotas de intereses sobre el capital. Por último, se indicó en otro apartado de la parte superior izquierda “*Vencimiento final: 31 DE ENERO DE 2021*”, aspecto que deja en una total incertidumbre cuál y cómo sería la verdadera forma de vencimiento de las obligaciones allí constadas.

Recuérdese que uno de los requisitos esenciales del pagaré para ser considerado como tal, lo es a la luz del numeral 4º del artículo 709 del C. del Co., la forma de vencimiento, siendo ésta la manera cómo se cumplirá el pago del crédito representado en el mismo título (a la vista, a un día cierto determinado o determinable, o con vencimientos ciertos sucesivos); por lo tanto, al no existir con total certidumbre esa forma de vencimiento, no se está en presencia de cartular alguno y en especial no se reputa existencia alguna de un pagaré.

Y es que lo anterior no tiene nada que ver como pretende entenderlo la recurrente, con que se desconozcan los principios de autonomía o literalidad del documento, pues éstos en su orden se refieren, primero, a que el documento base, sea autónomo para deprecar el dinero o crédito allí representado, y segundo, que con las precisiones lingüísticas del caso, se produzca la exactitud de las obligaciones acorde con el tenor de cómo están redactadas las mismas en el documento, lo cual no fue objeto de valoración alguna en la decisión censurada, pues tanto ella como ésta, únicamente analizaron la estructura formal de la pieza escrutada y el cumplimiento que se daba, de los requisitos esenciales de ella, más no su contenido obligacional o textual de fondo.

Por supuesto que las ambigüedades hasta ahora reseñadas impactan consigo la claridad del documento, a la luz de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues tal presupuesto como bastión de los títulos ejecutivos, da a entender que el contenido de éstos como generadores de obligaciones ciertas, no pueden ofrecer oscuridad alguna para llevar la certeza al deudor y al Juez de las particularidades que tiene la prestación para poder ser exigida. Por eso mismo, la decisión debe mantenerse, pues la falta de claridad con base en el anterior estudio, se torna evidente, por más explicaciones que al caso quiera presentar la recurrente, pues al margen de éstas lo determinante es el contenido del documento.

Corolario de lo anterior, este Despacho,

IV. Resuelve

MANTENER INCÓLUME la decisión recurrida por las razones aquí anotadas. Por Secretaría archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 del 8 DE ABRIL
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcec653813fcc84c6b9b1b56533986a0bb6f419267333594d646c8f5aea1efa**

Documento generado en 07/04/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>